

Anuncio

Acuerdo de 24 de febrero de 1986 de la Junta Electoral Provincial de Guipúzcoa por el que se designa La Comisión de Radio y Televisión a los efectos del Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. Decreto 234/1986 de 6 de febrero. Vistas las propuestas formuladas por los grupos políticos comprendidos en el artículo 11-2 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum la Junta Electoral

Provincial de Guipúzcoa, en su sesión del día de la fecha, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, una

**ADMINISTRACION
AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN**

Anuncios

El Excmo. Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, en sesión plenaria de 24 de febrero de 1986, aprobó definitivamente con las modificaciones ya incorporadas al texto de la misma, la "Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para la protección del vecindario frente a las actividades que produzcan incomodidades, alteren las normales condiciones de salubridad e higiene o impliquen riesgos para las personas o cosas, a las que se refiere el artículo 1.2.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1- Objeto.

La presente Ordenanza regulará la actuación municipal para la protección del vecindario frente a las actividades que produzcan incomodidades, alteren las normales condiciones de salubridad e higiene o impliquen riesgos para las personas o cosas, a las que se refiere el artículo 1.2.

Artículo 1.2.- Ambito.

Quedarán sujetos a sus prescripciones cuantos establecimientos públicos o privados se relacionan en el ánimo de esta Ordenanza, sin que su enumeración sea limitativa, pudiendo extenderse a cualesquier otros de carácter similar.

En aquellos establecimientos en que, simultáneamente, se desarrollen varias actividades de las que una de ellas sin ser la principal, esté comprendida en las del anexo citado, quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 1.3 Materias reguladas.

La presente Ordenanza regulará la instalación y funcionamiento de los establecimientos referenciados desde el punto de vista de prevención y extinción de incendios, arquitectónico, ambiental e higiénico-sanitario.

CAPITULO II.- CONDICIONES GENERALES DE PREVENCION DE INCENDIOS

Artículo 2.1- Superficie pública.

A efectos del cálculo de las vías de evacuación y capacidad de ocupación de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, se entiende por Superficie Pública aquella parte de superficie útil del establecimiento en que se desarrolla la actividad, suficientemente diferenciada, por su ocupación habitual y específica de público, de otras dependencias del mismo.

vez efectuada la delegación correspondiente por la Junta Electoral Central, designar a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la Comisión de Radio y Televisión, con la siguiente composición:

Presidente:

D. Francisco Pozueta Mate, propuesto por el P.N.V. y con tres votos ponderados.

Vocales:

D. Felipe Iguñiz Gutiérrez, a propuesta del P.S.O.E.- P.S.E. con dos votos ponderados.

D. Jose Antonio Egido Sigüenza. Propuesto por H.B. y con un voto.

D. Ernesto Alberich Herrera a propuesta de E.E. y con un voto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián, 24 de febrero de 1986 -El Presidente. (1685)

MUNICIPAL

Articulo 2.2.- Clasificación.

Los establecimientos se clasifican a efectos de este Capítulo en los siguientes grupos:

Grupo 0.- Establecimientos que no superen los 150 m² de superficie total útil incluidos todos los servicios y dependencias.

Grupo I.- Establecimiento, cuya superficie total útil incluidos todos los servicios y dependencias esté comprendido entre 150 m² y 500 m².

Grupo II.- Establecimientos cuya superficie total útil, incluidos todos los servicios y dependencias sea superior a 500 m² e inferior a 1.000 m².

Grupo III.- Establecimientos cuya superficie total útil, incluidos todos los servicios y dependencias, tenga 1.000 m² o más.

Artículo 2.3.- Establecimientos de usos múltiples.

Cuando varios establecimientos de los contemplados en esta Ordenanza queden agrupados como un conjunto múltiple en el que existan servicios, dependencias o accesos y vías de evacuación de utilización común, aunque el funcionamiento pueda ser independiente, quedarán clasificados a los efectos del artículo anterior, computando la superficie total útil de todo el conjunto.

Igual criterio se seguirá en los establecimientos que se desarrollen en diferentes plantas o niveles.

Artículo 2.4.- Usos en sótanos.

No podrán destinarse a usos de pública concurrencia o que impliquen la estancia permanente de personas, aquellas zonas de los establecimientos desde las cuales la evacuación por el interior de los mismos hasta alcanzar el espacio exterior, deba salvar en sentido ascendente una diferencia de cota total superior a cuatro metros, siendo la máxima distancia a recorrer hasta el exterior, desde cualquier punto del local, de 30 metros.

Artículo 2.5.- Densidad de ocupación.

A los efectos de dimensionamiento de las vías de evacuación en estos establecimientos, se considerará una densidad de ocupación de una persona por cada metro cuadrado de superficie pública definida en el artículo 2.1.

No obstante, si el proyectista conociese la ocupación real, adoptará ésta, siempre que sea superior a la anteriormente citada.

En cualquier caso todos los establecimientos sometidos a esta Ordenanza, ostentarán a su entrada y en lugar bien visible, la ocupación máxima permitida.

Artículo 2.6.- Vías de evacuación.

2.6.1.- El cálculo para el dimensionamiento de las vías de evacuación, número de éstas y salidas, cumplirá las prescripciones del artículo 6.6 de la NBE-CPI-82, adoptándose la densidad de ocupación indicada en el artículo 2.5 de esta Ordenanza.

2.6.2.- Sin perjuicio de lo anterior en las plantas bajo rasante o sobre rasante con superficie de uso público superior a 100 m² ó 200 m² respectivamente, siempre existirán al menos dos escaleras que conduzcan al exterior a vías de evacuación diferentes en la totalidad de su trazado o a espacios diáfanos comunes en planta baja.

2.6.3.- Los patios de manzana cerrada únicamente podrán considerarse como espacio exterior al que desembocue una vía de evacuación cuando dispongan a nivel de dicha vía de un lugar diáfano separado cinco metros como mínimo de la fachada de salida y con una superficie capaz de albergar una densidad de dos ocupantes por metro cuadrado.

2.6.4.- Las escaleras y portales de los edificios en donde se instalen ese tipo de establecimientos únicamente servirán de vías de evacuación de los mismos cuando se establezca un vestíbulo de independencia y sus dimensiones cumplan con lo establecido en el apartado 2-6.1 de este artículo.

Artículo 2.7.- Compartimentación y clases de materiales.

2.7.1.- El apartado A6.3 del Anexo 6 de la NBE-CPI-82 define los sectores de incendios en que deberán quedar compartimentados los distintos recintos de estos establecimientos, así como la resistencia mínima ante el fuego que deberán poseer los elementos constructivos delimitadores, estructurales y decorativos contenidos en dichos sectores, según la clasificación establecida en el artículo 2.2 de esta Ordenanza.

2.7.2.- Igualmente el apartado A6.4.2 del anexo 6 de la NBE-CPI-82, establece los vestíbulos de independencia a implantar en estos establecimientos en función de la clasificación del artículo 2.2 de esta Ordenanza.

2.7.3.- La resistencia mínima ante el fuego que deberán poseer los elementos señalados en el apartado 2.7.1 de este artículo, deberá quedar acreditada mediante los oportunos ensayos que prescribe la Norma UNE 23-727-80, realizados por un laboratorio oficialmente homologado para este fin por la Administración.

Artículo 2.8.- Instalaciones contra incendios.

2.8.1.- Las instalaciones generales y específicas mínimas obligatorias contra incendios a implantar en estos establecimientos, serán las determinadas en el capítulo IV y apartado A 6.5 del anexo 6 respectivamente de la NBE-CPI- 82. No obstante, los establecimientos instalados en edificios cuya estructura sea de madera, deberán disponer de una instalación de detección automática de incendios.

2.8.2.- En aquellos establecimientos en que se utilice cualquier tipo de gas como suministro energético, deberán implantar una instalación de detección automática conectada a una señal acústico-luminosa, que tenga impresa la palabra «GAS», colocada en un lugar visible de la fachada, que active un sistema automático de corte del suministro.

2.8.3.- Estos establecimientos dispondrán de un recipiente incombustible provisto de una tapa de cierre automático en el que se depositarán las basuras de todo tipo, susceptibles de originar un incendio.

2.8.4.- Todas las instalaciones y medios a que se refiere el presente artículo, deberán conservarse en buen estado de uso, según lo establecido en el capítulo VII de la NBE-CPI-82.

CAPITULO III.- CONDICIONES ARQUITECTONICAS

Artículo 3.1.- Alturas.

La altura mínima libre de suelo a techo de la superficie destinada al público será la señalada en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Las puertas de uso público que se instalen en este tipo de establecimientos deberán tener una altura mínima de 2,10 metros.

Artículo 3.2.- Aseos.

3.2.1.- Las dimensiones de los aseos serán las adecuadas para que resulte cómodo su uso y estarán aislados del resto del local por medio de un anteaseo cerrado.

3.2.2.- En estos anteaseos, se permitirá únicamente la instalación de lavabos. Los urinarios deberán estar aislados del resto del local, estando por lo tanto prohibida su instalación en estos anteaseos.

En caso de que la evacuación se realice a la fachada, la salida se efectuará a través de una rejilla colocada a una altura mínima de 2,30 metros de la rasante de la acera.

Cuando la ventilación se realice de forma forzada, se deberá controlar de tal forma que el aire en su salida no produzca molestias de ningún tipo.

3.2.4.- Hasta 50 m² de superficie pública, se exigirán dos cuartos de aseo provistos de inodoro con zona de lavabo común.

3.2.5.- Hasta 100 m² de superficie publica, dos cuartos de baño, uno para señoritas y otro para caballeros.

- El de señoritas deberá constar al menos de inodoro y lavabo.

- El de caballeros deberá constar al menos de inodoro y lavabo siendo recomendable la instalación de urinario.

3.2.6.- Hasta 200 m² de superficie pública, dos cuartos de aseo, uno para señoritas y otro para caballeros.

- El de señoritas deberá constar al menos de dos inodoros y dos lavabos.

- El de caballeros deberá constar al menos de un inodoro, un urinario y un lavabo.

3.2.7.- A partir de 200 m² y por cada fracción de 100 m² se incrementará el número de aseos en dos unidades, uno para caballeros y otro para señoritas. Estas unidades constarán al menos de inodoro y lavabo para señoritas y lavabo, urinario e inodoro para caballeros.

Artículo 3.3.- Ubicación de los edificios.

Las actividades contempladas en la presente Ordenanza, en caso de ubicarse en edificios de viviendas habrán de situarse con carácter general en las plantas bajas comerciales, y cuando su uso esté permitido, podrán ubicarse en sótanos o semisótanos de esos edificios, quedando prohibida su instalación en plantas de viviendas, oficinas y entresuelos, debiendo accederse a estos locales directamente desde la vía pública, quedando estrictamente prohibido el acceso desde el portal o caja de escalera del inmueble.

Artículo 3.4.- Seguridad de elementos estructurales.

No podrá abrirse al público ningún establecimiento de los afectados por esta Ordenanza, si previamente no se ha presentado en el Ayuntamiento certificado autorizado por Técnico competente acreditativo de que los elementos estructurales del local poseen las debidas condiciones de estabilidad y resistencia para el uso a que se destinan. Este certificado deberá encontrarse visado por el correspondiente Colegio Profesional.

CAPITULO IV.- CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 4.1.- Vibraciones.

La instalación de la diversa maquinaria prevista en el establecimiento, así como el montaje del sistema de ventilación, si lo hubiere, se efectuarán de modo que no se produzcan vibraciones que puedan ser causa de molestias en los locales y viviendas contiguas. Para ello, los diversos elementos capaces de generar vibraciones no podrán unirse rígidamente a la estructura y paramentos del local, debiendo utilizarse soportes antivibratorios cuando exista riesgo de producción de molestias por dichas vibraciones.

Artículo 4.2.- Evacuación de humos.

En los casos en que se utilice en el establecimiento cocina, freidora, asador o cualquier otro elemento productor de humos, éstos deberán ser evacuados por medio de un conducto de material incombustible, que rebase en un metro de altura la cubierta del edificio, exclusivo para tal finalidad, no siendo válido, por tanto, utilizar para ello los conductos de ventilación comunes que pueda tener el edificio.

Artículo 4.3.- Renovación de aire.

La renovación de aire de los locales podrá realizarse, según los casos, por medio de ventilación natural, ventilación forzada o sistema de aire acondicionado. Habrá de conseguirse un mínimo de 5 renovaciones por hora, sin que ello produzca ningún tipo de molestias.

La realización de la citada renovación de aire se atendrá a lo dispuesto por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco sobre esta materia.

Artículo 4.4.- Ruidos.

Las actividades sujetas a la presente Ordenanza, no podrán ser causa de molestias en las viviendas y locales contiguos, originadas por transmisión de ruidos. En este aspecto se fijarán, como niveles máximos que puedan transmitirse, por este tipo de actividades, a las viviendas colindantes, realizando las mediciones con las ventanas cerradas, los siguientes:

Día (8 a 22 h.) Noche (22

a 8 h.)

<u>Zonas de estancia</u>	45 dB (A)	35 dB (A)
<u>Dormitorios</u>	40 dB (A)	32 dB (A)
<u>Servicios y zonas comunes</u>	45 dB (A)	45 dB (A)

Artículo 5.1.- Desde el punto de vista sanitario se establecen dos grupos:

Grupo I.- Establecimientos incluidos en la categoría I del anexo del proyecto de Ordenanzas, en los cuales se preparen, sirvan o manipulen alimentos sólidos o comidas.

Grupo II.- Establecimientos incluidos en las Categorías II y III del anexo, en los cuales no se manipulan alimentos sólidos pero sí bebidas.

Artículo 5.2.- Condiciones técnico-sanitarias de la Categoría I.

Todas ellas se ajustarán al Reglamento Técnico-Sanitario de Comedores colectivos. Real Decreto 2817/83 de 13 de octubre de 1983. Boletín Oficial del Estado nº 270 de II de noviembre de 1983.

5.2.1.- De los locales.

1º.- Los establecimientos con barra al público dispondrán en la misma de una o varias tomas de agua potable corriente y salida de aguas residuales.

2º.- Las ventanas o huecos que dén a la fachada de una vía pública no podrán utilizarse para servir consumiciones al público.

3º.- Los aseos dispondrán en todo momento de toallas de uso desechable y jabón dosificador.

4º.- Toda exposición de alimentos al público deberán estar protegidos por vitrinas y, en caso necesario, bajo expositores frigoríficos (mariscos, pescados, etc).

5º.- Se prohíbe la entrada y permanencia de animales domésticos dentro del local, debiendo indicarse en su entrada y en lugar bien visible tal prohibición: se dispondrá de los elementos necesarios para evitar la proliferación de insectos y roedores; existirá periódicamente prácticas de desinfección, desinsectación y desratización.

5.2.2.- De las cocinas.

1º.- Pavimentos resistentes e impermeables.

2º.- Paredes de material resistente al lavado.

3º.- Las ventanas, aberturas o huecos practicados para la ventilación directa, deberán estar dotados de rejillas de malla, para evitar el paso de insectos.

4º.- Dispondrá de agua potable corriente, fría y caliente.

5º.- Los servicios higiénicos, aseos y vestuarios para el personal estarán de acuerdo con la legislación de la Ordenanza Laboral que existe para cada tipo de actividad y que, cuando ésta no existiera, se aplicará la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo, separándola de la zona de manipulación de alimentos.

6º.- En el espacio destinado a uso público no se permitirá la acumulación de residuos en el suelo.

5.2.3.- Del personal.

Todo el personal que trabaje en estas actividades, deberá poseer la tarjeta de manipuladores de alimentos y cumplir las disposiciones vigentes. Real Decreto 2505/83 de 4 de agosto. Boletín Oficial del Estado 20 de setiembre de 1983, por el que se aprueba el Reglamento de Manipuladores de Alimentos.

Artículo 5.3.- Condiciones Técnico-Sanitarias de la Categoría II.

Se ajustarán a lo señalado en los puntos 1º., 2º., 3º., y 5º., de los locales del Grupo I, así como el punto 6º. de las cocinas.

CAPITULO VI.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.1.- Licencia.

El otorgamiento de las licencias, salvo que las Leyes dispongan lo contrario, corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de la tramitación del expediente que corresponda y la intervención de las Autoridades y Organismos que las Disposiciones Vigentes establezcan.

No podrá otorgarse licencia para obras de nueva planta, amplificación, reforma, modificación de instalaciones, cambio de uso y apertura de los establecimientos comprendidos en los supuestos de esa Ordenanza, sin que se ajusten las solicitudes a las prescripciones de la misma.

Será preceptivo para la concesión de licencia, el Informe favorable del Servicio de Prevención de Incendios en la materia contemplada en el Capítulo II.

Artículo 6.2.- Cumplimiento y comprobación.

La actividad, una vez autorizada, no podrá ponerse en funcionamiento sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si han sido acertadas, en principio, las medidas correctoras exigidas en la licencia. A tales efectos, el titular de la actividad, una vez efectuada la instalación deberá solicitar del Ayuntamiento la realización de dicha inspección, acompañando un Certificado suscrito por el Director de la obra, que acredite que en la ejecución de las mismas se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia de actividad y en la de obra.

Si transcurridos quince días desde la solicitud de la inspección no se ha realizado ésta por el Funcionario Municipal, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, si bien su continuidad estará condicionada al resultado de la inspección que efectúe posteriormente dicho Funcionario.

Artículo 6.3.- Inspecciones.

Los Servicios Técnicos Municipales llevarán a cabo cuantas inspecciones estimen oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de las medidas o instalaciones de protección contra incendios. Tales inspecciones se realizarán de oficio por la propia Administración o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia escrita.

Los titulares de los establecimientos deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones pertinentes que se realicen.

Comprobado el incumplimiento de la presente Ordenanza, el Funcionario actuante emitirá el oportuno informe donde se detallarán las anomalías observadas con referencia a los artículos infringidos.

A la vista de las actuaciones practicadas, se propondrá al Organo Municipal correspondiente, las medidas correctoras que procedan, comunicándose las mismas al titular del establecimiento fijándose un plazo para su ejecución.

Artículo 6.4.-Infracciones.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza tendrá carácter de falta grave. La reiteración de faltas graves constituirá falta muy grave.

Son faltas muy graves:

- a) La modificación, ampliación o cambio de usos de estos establecimientos sin las preceptivas licencias municipales.
- b) El entorpecimiento de vestíbulos, pasillo, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier otro tipo de obstáculos que puedan dificultar su utilización en caso de emergencia.
- c) El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que disminuya el grado de seguridad e higiene exigibles tanto a los usuarios como a los vecinos contiguos.

d) La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene del establecimiento, señaladas en las licencias de obras y de apertura.

e) Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios de alumbrado, ventilación o acondicionamiento de aire y la producción de vibraciones o emisión de ruidos por encima de los niveles autorizados.

f) Las deficiencias en las instalaciones de prevención y extinción de incendios, así como el funcionamiento defectuoso de las puertas de salida y de emergencia.

g) Negar el acceso al establecimiento a los Técnicos Municipales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones inspectoras.

h) El funcionamiento de establecimientos carentes de licencias de apertura.

i) La expedición de estos establecimientos de cualquier tipo de bebidas alcohólicas o barbitúricos a los menores de 16 años.

j) La expedición de bebidas alcohólicas a cualquier persona que muestre síntomas evidentes de padecer intoxicación de cualquier tipo.

6.5.- Sanciones.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 5.000 a 10.000 pesetas. Las in fracciones muy graves serán, a su vez, sancionadas con multas de 10.000 a 13.000 pesetas.

Comprobada por los Servicios Técnicos Municipales la comisión de una falta muy grave, de las especificadas como tales en el artículo 6.4., la Alcaldía podrá decretar el cierre inmediato de la actividad hasta que sea corregida o subsanada la causa motivadora.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el vigente Texto Refundido de la ley del suelo y en el Reglamento de Disciplina con respecto a las infracciones urbanísticas, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 6.6.- Recursos.

Contra las resoluciones o acuerdos adoptados con base en lo preceptuado en la presente Ordenanza, podrá interponerse Recurso de Reposición ante el mismo Organo que las hubiese adoptado, en el plazo de un mes, tomado a partir de la fecha de su notificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El régimen establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer los Departamentos Provinciales, Autonómicos y Estatales en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de Guipúzcoa.

Tercera.

Aquellos establecimientos que vinieran funcionando legalmente con anterioridad, deberán solicitar su adaptación a los preceptos de esta Ordenanza en el plazo de un año, tomado a partir de la indicada publicación, en los aspectos referentes a la mejora de las condiciones de protección contra incendios, ambientales y sanitarias, que no supongan la alteración de los elementos constructivos de los establecimientos referenciados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogada a todos los efectos la Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones de Pubs, Boites, Bares Americanos, Disco-Bares, Discotecas y similares, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión Plenaria de 23 de marzo de 1983 y publicada el 15 de agosto de 1983 en el Boletín Oficial de Guipúzcoa. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones municipales se opongan al contenido de esta Ordenanza.

ANEXO

CATEGORIA I.

Relación de actividades a las que afecta esta Ordenanza.

Bares.
Restaurantes - Casas de comidas. Self-services.
Cafeterías.
Bodegas.
Queserías.
Hamburgueserías - Creperías – Pizzerías.. Sidrerías.
Snak-bar.
Degustaciones café, té y zumos.
Txokos.
Sociedades culturales.
Sociedades recreativas.
Sociedades gastronómicas.
Heladerías.

CATEGORIA II.

Salones recreativos o de juegos. Boleras.
Pubs.
Whiskerías.
Bares americanos. Disco-Bares.

CATEGORIA III.

Discotecas.
Boites.
Salas de Fiesta de la juventud.
Salas de baile.
Salas de fiesta con espectáculo o pases de atracciones.
Cafés-cantantes.
Cafés-concierto.
Cafés-teatro.
Bingos.
Casinos.

La presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, entrará en vigor, una vez transcurra el Plazo de 15 días hábiles contados desde la completa y última publicación de su texto en el BOLETIN OFICIAL de Guipúzcoa y Boletín Oficial del País Vasco.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de Reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de Guipúzcoa y Boletín Oficial del País Vasco.

Donostia-San Sebastián, a 10 de febrero de 1986.-El Alcalde
(1559)